

**INFORME SECRETARIAL:** veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 0091 de CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., informando que la parte incidentada allegó escrito de presunto cumplimiento.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia proferida por este juzgado el pasado dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA** contra **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, se dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal **MANUEL ENRIQUE MATEUS MORALES**, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria y desde el día siguiente al despido, esto es desde el 15 de diciembre de 2019, a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA**, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 15 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a CESAR ARTURO GALVIS BARRERA, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiéndole que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.”

Dicho esto, se tiene que la parte accionante presentó una segunda solicitud de incidente de desacato manifestando que **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, había incumplido la sentencia de tutela y a la fecha no se había pronunciado respecto a la orden del juez de tutela.

Así las cosas, se tiene que en una primera oportunidad, mediante auto proferido el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) y previo a haberse agotado el trámite incidental correspondiente, este Despacho concluyó que no se daban los presupuestos para sancionar a la empresa accionada, por lo que se ordenó, en aquella oportunidad, el cierre del incidente de desacato promovido por CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA y se ordenó a esta última a pagar desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo menos, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA y hasta que pudiera ser reintegrado, teniendo en cuenta el amparo transitorio, así como a continuar realizando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sin solución de continuidad.

Posteriormente, teniendo en cuenta la nueva solicitud de incidente de desacato allegada por el accionante el tres (03) de junio del presente año, se procedió a requerir a la incidentada y mediante auto de diecisiete (17) de junio, teniendo en cuenta que no se aportó la constancia de pago de salarios de conformidad con lo dispuesto en auto proferido por este Juzgado el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió el incidente de Desacato.

El auto anterior fue notificado vía correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la que se atraviesa y además, por cuanto dicha notificación se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona*

*llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Frente a la decisión de apertura del trámite formal de desacato, la encartada allegó escrito el pasado diecinueve (19) de junio, informando que se procedió a notificar el reintegro del accionante a partir del quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) sin solución de continuidad, realizando la afiliación al SGSS sin solución de continuidad. Adicionalmente, le informó al accionante que su reintegro debía realizarse en alguno de los municipios donde la Compañía preste sus servicios, debido a que en la actualidad la empresa no posee contrato alguno en la ciudad de Bogotá, siendo las opciones viables para su reintegro, Sogamoso y Tunja.

Aunado a ello se le indicó que dicha medida es de carácter temporal mientras se realizan los actos preparatorios para la consecución de un contrato de prestación de servicios en la ciudad de Bogotá D.C., en el cual el aquí accionante se pueda trasladar para su desempeño, y así mismo se le informó que la compañía sufragaría los gastos de traslado de él y de su familia, sin embargo, el accionante se ha negado abusando de la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente sostuvo que actualmente tienen embargos que les han imposibilitado tener acceso al disponible de caja para atender el pago de nóminas, además que a causa del Covid-19 las empresas a las que se les presta servicios han dejado de pagar sus facturar; señaló que ha solicitado las líneas de alivio otorgadas por el Gobierno Nacional para la mitigación del Covid 19, esto es el subsidio a la nómina a través del PAEF. Por lo que precisó estar actuando con la mayor diligencia con el fin de poder pagar las nóminas de sus empleados en un estado de emergencia sanitaria.

De conformidad con lo señalado por la empresa accionada, considera pertinente el Despacho traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017<sup>1</sup> frente al incidente de desacato, así:

*“6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.**” (negrilla extra texto).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-034 de 2018 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, el máximo órgano de lo constitucional precisó:

*“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*

***En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.***

***De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.***

(...)

*Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.” .” (negrilla extra texto).*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, evidencia el Despacho un cumplimiento parcial de la orden de tutela por parte de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., en tanto que acredita estar al día con los pagos al Sistema General de Seguridad Social y de igual forma acreditó el pago del excedente por concepto de salario para diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el

salario para enero de dos mil veinte (2020), sin embargo no se evidencia el pago de los demás salarios hasta el día de hoy.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar el juicio correspondiente de responsabilidad subjetiva, por cuanto, en palabras de la Corte Constitucional “*no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.*” Una vez analizado el nexo causal entre el comportamiento de la empresa incidentada y el cumplimiento parcial de la orden de tutela se evidencia que:

1. El reintegro no ha sido posible por cuanto se le informó al demandante que el mismo tendría lugar en Boyacá puesto que no se tienen contratos vigentes en Bogotá, situación que además demuestra la demandada a través de la certificación suscrita por la revisora fiscal de la empresa el once (11) de junio pasado y aportada con la contestación a este trámite incidental, sin embargo, el accionante se rehúsa a reintegrarse a laborar en otro lugar que no sea Bogotá, a pesar que la encartada le ofreció cubrir los gastos de traslado de su familia; por ello no se demuestra que exista culpa o dolo en el no reintegro por parte de la incidentada en tanto que es el accionante quien se niega a reintegrarse por los motivos expuestos.
2. El pago de aportes a Seguridad Social se encuentra al día, lo que le garantiza al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA la atención médica adecuada que requiera, teniendo en cuenta su estado de salud y en la medida que fue la condición de salud del demandante la que motivó la decisión de tutela de la que hoy se reclama su cumplimiento.
3. Si bien es cierto no se acreditan aún los pagos de salarios de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinte (2020), también es cierto que la encartada justifica su comportamiento a través de las constancias allegadas y que fueron expedidas por la revisora fiscal, en virtud de las cuales se acredita una disminución en sus ingresos. Acorde con ello, no desconoce el Juzgado que el artículo 28 del C.S.T. dispone que el trabajador no puede asumir las peditas del empleador, pero para efectos del estudio de la responsabilidad subjetiva de este incidente de desacato que determina la viabilidad o no de la imposición de sanción, no se encuentra por parte de la suscrita Juez, que exista culpa o dolo en la falta de pago máxime cuando demostró que se está intentando poner al día en los pago y por ello realizó el pago correspondiente a diciembre de dos mil diecinueve (2019) y enero de dos mil veinte (2020).

Por las razones antes expuestas, al no tenerse por demostrada la contumacia o negligencia por parte de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA

LTDA., no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y por lo tanto no es procedente la sanción.

Teniendo en cuenta que no hay lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato, sino la adopción de medidas se reitera lo dispuesto en auto de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) y bajo ese entendido y en aras de no desconocer los derechos fundamentales amparados y mientras la accionada tiene la posibilidad de contratar al accionante en Bogotá, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 del C.S.T.<sup>2</sup> y se ordenará a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo menos, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA y hasta que pueda ser reintegrado de conformidad, teniendo en cuenta el amparo transitorio, así como a continuar realizando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sin solución de continuidad.

Se advierte a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de lograrse el reintegro efectivo, esto es, con la prestación del servicio por parte del señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA, la accionada deberá empezar a cancelar el salario que devengaba el accionante al momento del despido (en caso de ser superior al mínimo legal mensual vigente), así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el señor GALVIS BARRERA.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de imponer sanción y en consecuencia **CERRAR** el incidente de desacato promovido por CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REITERAR** lo dispuesto en auto de veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido de **ORDENAR** a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo menos, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA y hasta que pueda ser reintegrado de conformidad, teniendo en cuenta el amparo transitorio, así como a continuar realizando el pago de aportes al

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.

Sistema de Seguridad Social Integral sin solución de continuidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de lograrse el reintegro efectivo, esto es, con la prestación del servicio por parte del señor CESAR ARTURO GALVIS BARRERA, la accionada deberá empezar a cancelar el salario que devengaba el accionante al momento del despido (en caso de ser superior al mínimo legal mensual vigente), así como el pago de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el señor GALVIS BARRERA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la parte accionante de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e09d7abcea3878c3358b09eaf441e66acd3cdefe6618e9bcb4a4f3ab4b319aa**

Documento generado en 25/06/2020 04:51:37 PM